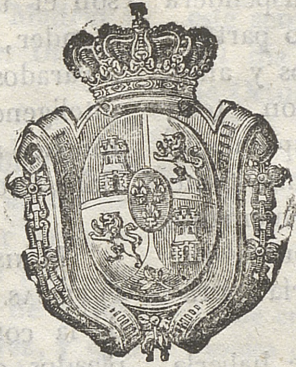


Núm. 133.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Noviembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 202.

Real orden prohibiendo que los empleados del Gobierno puedan tener participacion en los negocios de Minas de sus respectivas provincias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice de Real orden con fecha 13 del actual lo siguiente:

Si en todos los ramos de la administracion pública es una cualidad esencial y la primera que debe procurarse la moralidad de los empleados, todavía el de Minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es un deber y una necesidad cuya satisfaccion reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados

del ramo de Minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los gobiernos de provincia, ya á los consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludirlas.

La independendencia del empleado, su completa imparcialidad; no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Marzo de 1848 y 11 de Junio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copias. En todas se prohíbe de una manera precisa que bajo ningun título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de Minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo. Y todavia cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones; porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fé, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades, como á propósito para labrar la prosperidad del pais, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un exámen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la pro-

vincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolucion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno, y en la actividad y energía con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852. = Reinoso.

Copias de las Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. = Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion, por varios empleados de la Inspeccion de Minas de la provincia de Granada como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los Juzgados, ó ya á la parte científica administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas, y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fé se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que le den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias

son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830. = Ballesteros. = Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS. = *Industria.* = Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de que si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven: = Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohíbe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas: = Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de Minas, son los Inspectores del ramo: Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de Minas, á no ser cuando desempeñan este negociado: = S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar: = 1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. = Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de Minas; por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Minas.

Vista la consulta de V. S. fecha 15 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de Minas de las provincias donde estos estan situados; visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohíbe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de Minas, están explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mi-

neras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de Minas, y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real y que expresamente prohíbe tener parte en Minas á los Gefes políticos que obren como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Junio de 1850. = Seijas. = Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda y para su puntual y exacta observancia. Valladolid 25 de Octubre de 1852. = José Rafael Guerra.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

Reformadas las tarifas unidas al Real decreto de 1.º de Julio de 1850 referentes á la Contribucion de Subsidio industrial y de comercio por otro Real decreto de 20 del actual, he resuelto encargar á los Señores Alcaldes procedan á la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1853 tan luego como sean publicadas las nuevas tarifas por el Señor Gobernador de la provincia, ateniéndose á las alteraciones que estas comprenden al redactar las mencionadas matrículas; ampliándose por esta causa el término de su presentacion en esta oficina hasta el 1.º de Diciembre próximo, en lugar del que fijaba la prevencion 4.ª de la circular de 18 del actual inserta en el Boletín oficial número 129. Valladolid 27 de Octubre de 1852. = Manuel Ruiz del Portal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo excluirse de la subasta del Boletín oficial de la provincia la publicacion de los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, segun lo prevenido en Real orden circular de 27 del actual, se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiendo al propio tiempo, que para la admision de proposiciones en

este sentido, se amplía el término hasta las doce del dia 6 de Noviembre próximo. Valladolid 30 de Octubre de 1852. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta real las siguientes fincas de los Propios de Rubí de Bracamonte.

FINCAS.	DENOMINACION.	Obradas.	TASACION.	
			Renta.	Venta.
Prado. . .	La Navilla. . . .	5	240	1980
Era. . . .	Las Tablas. . . .	1½	90	600
Solar. . . .	Pósito.	»	»	100
Corral. . .	Concejo.	»	»	100

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento el Sábado 27 de Noviembre á las once del dia. Valladolid 15 de Octubre de 1852. = José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagena en venta real una casa de los Propios de San Miguel del Pino, sita en la calle de la Rua del mismo pueblo: su cabida 25 pies de fachada principal, 45 de largo y 10 de fachada por el corral, y se halla tasada en 40 rs. en renta y 650 en venta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento el Sábado 27 de Noviembre á las once de la mañana. Valladolid 18 de Octubre de 1852. = José Rafael Guerra.

Don Pedro Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Torrecilla de la Torre.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que presido se arriendan en pública subasta los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumo por todo el año venidero de 1853, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento y resultan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, sugetándose á los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino.	528
Por los de aguardientes.	127
Por los de aceite de oliva.	148
Por los de carnes en vivo y muerto inclusos menudos y despojos.	349
Por los de vinagre.	6
Por los de jabon.	60
Total.	1218

Los dos remates que han de celebrarse tendrán lugar, el primero el dia 7 y el segundo el 14, ambos del inmediato mes de Noviembre, de nueve á once de sus respectivas mañanas. Torrecilla de la Torre 10 de Octubre de 1852. = Pedro Torres. = P. A. D. A., Ignacio Alvaro Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de abajo.

Por acuerdo de esta Corporacion se arriendan en pública subasta los derechos que gravitan sobre las especies de consumos para el año de 1853, ya sea en totalidad, ya cada especie con separacion, cuyo tipo es el siguiente:

	<i>Rs. vn.</i>
Por los derechos del vino	2100
Por los de aguardiente.	416
Por los de aceite de oliva.	660
Por los de carnes.	1580
Por los de vinagre.	24
Por los de jabon.	220
Total.	5000

Cuyos remates se verificarán en los días 8 y 17 del mes de Noviembre en el sitio de costumbre y hora de las once y media á las doce de su mañana, bajo las condiciones que contiene el expediente, el que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Piñel de abajo 10 de Octubre de 1852. = El Alcalde Presidente, Juan Guierrez. = Domingo Diez y Sanz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Esta Corporacion ha acordado proceder al remate en pública licitacion de los derechos de artículos de consumos correspondientes á esta villa y año próximo de 1853, en conformidad á lo dispuesto en la ley é instrucciones relativas al asunto, con la exclusiva á la venta al por menor, sirviendo de tipo para la admision de posturas las cantidades que á continuacion, con el aumento dispuesto por la ley.

	<i>Rs. vn.</i>
Por los derechos del vino.	4770
Por los de aceite y jabon.	4000
Por los del tocino.	1720
Por los de carnes.	1860
Por los de aguardiente.	1150

En el expediente instruido que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento constan las condiciones bajo las cuales han de verificarse los remates que tendrán efecto en las Casas Consistoriales de esta villa los días 7 y 14 del próximo mes de Noviembre y horas de las once de sus respectivas mañanas en adelante. Alcazarén 13 de Octubre de 1852. = El A. P., Valentin Quinzaños. = Isidoro Yuguero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villavaquerin.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para subastar en público remate la corta de leña de roble titulada Corona mediana, perteneciente á los Propios de esta villa, ha señalado para su re-

mate el 9 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial de la misma, y con arreglo al expediente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma. Villavaquerin 10 de Octubre de 1852. = El A. P., Juan Manuel Duran. = Salvador de Torres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Trigueros.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado arrendar por término de diez años las eras labrantías y eras de trillar pertenecientes á los Propios de esta villa, cuya situacion que cada una de ellas ocupa, su tasacion en venta y renta son las que á continuacion se designan.

Núm.	Situacion de las fincas.	CABIDA.		TASACION.	
		Cuartas.	Estadales.	En venta. Reales.	En renta. Reales.
1	Pradillo.	4	50	300	15
2	Picon de Virijudo. . .	6	»	400	20
3	Yeseras.	18	»	1200	60
4	Pocillo.	30	»	1750	87
5	Lotero.	4	»	100	5
6	Cerrillo de Valde Abar	20	»	500	25
7	Ladera del Prado. . .	3	»	60	3
8	Molino Caido.	6	»	240	12
9	Peñas de Canaleja. . .	5	»	100	5
10	Era Redonda.	3	»	250	30
11	Era Pequeña.	»	50	80	6

El remate tendrá lugar el día 7 del próximo Noviembre de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria y lo estará en el interin del remate. Trigueros 8 de Octubre de 1852. = El Presidente, Pablo Guierrez. = Lucio Caballero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al anochecer del día 7 de Octubre desapareció una pollina de edad de tres años y medio, pelo rucio, de pequeña estatura, bastante izquierda de las manos, con una especie de estrella en la frente; y estaba criando: propia de Antonio Diaz, vecino de Ataquines. La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien dará mas señas y pagará los gastos causados,

Se ha extraviado el privilegio de un juro sobre las Alcabalas de esta Ciudad de Valladolid, que se pagaban de las de Madrid de 78,250 maravedís de renta anual en cabeza de la Cofradía y cofrades del Santísimo Sacramento de la Iglesia de San Juan Bautista de esta dicha Ciudad, por las fundaciones de Francisco de Aro y Leonor de Espinosa, su muger. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá presentarlo á D. Pedro Barba, vecino de esta referida Ciudad.